



RADICACIÓN 080014189008-2022-00639-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: SEBASTIAN SOGAMOSO GAITAN  
DEMANDADO: LAURA DANIELA MANRIQUE AMARANTO  
OSCAR PEREZ HENRIQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-00639-00

Barranquilla, octubre 13 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,  
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal sumario, presentada por SEBASTIAN SOGAMOSO GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.859.914 en contra de LAURA DANIELA MANRIQUE AMARANTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.904.784 y OSCAR PEREZ HENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.667.947, para que se ordene pagar por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000, 00) por el siguiente concepto: Daño emergente.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SEBASTIAN SOGAMOSO GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.859.914 a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIO, contra de de LAURA DANIELA MANRIQUE AMARANTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.904.784 y OSCAR PEREZ HENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.667.947, en la que se pretende se se ordene pagar por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00) por el siguiente concepto: Daño emergente, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho, encontrando que reúne los requisitos formales.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el juramento estimatorio aportado no reúne los requisitos previsto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subraya el despacho)*

En efecto, el mismo no se indica de manera discriminada, sino que se manifiesta que la presente acción se cuantifica en un total aproximado de \$ 1.000.000 sin especificar a que están referidos los gastos de reparación de daños.

De igual forma, el despacho advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico de la demandada LAURA DANIELA MANRIQUE AMARANTO



sin embargo, no informó la forma como obtuvo dicha dirección ni manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar. De igual forma, no adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798170401145d3d785b3373c138e529efeed78377b93b5f19a9e15adda5c8e7**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**